

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 11 de julio de 1988, por la que se deja en suspenso la ejecución de la Resolución de 3 de junio de 1988, por la que se nombra Catedrática de Universidad a D.^a María de las Nieves Muñiz Muñiz.

Vista la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 6 de julio actual este Rectorado, en cumplimiento de la misma, ha resuelto dejar en sus-

penso, hasta tanto se resuelva el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Vicente González Martín, la ejecución de la Resolución de 3 de junio de 1988 (B.O.E. de 2 de julio) por la que se nombra Catedrática de Universidad, en área de conocimiento «Filología Italiana», a D.^a María de las Nieves Muñiz Muñiz.

Badajoz, 11 de julio de 1988

El Rector
Por delegación. El Vicerrector de Ordenación
Académica,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se establece la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1987/88.

La Organización Común de Mercado de Materias Grasas establecida en el Reglamento (CEE) 136/66, prevé en su artículo 5 la concesión de una prima a la producción del aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84 y las medidas especiales para la campaña 1987/88 relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) 686/88 y en la Orden de 29 de junio de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Con el fin de aplicar en el ámbito territorial a Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los oleicultores de esta Comunidad Autónoma cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, podrán solicitar la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 136/66. El importe de esta ayuda para la campaña 1987/88 se fija en 20,83 ECU (3.212,25 ptas.)/100 Kg de aceite para los oleicultores cuya producción media sea igual o superior a 200 Kg. de aceite por campaña y de 21,95 ECU (3.384,97 ptas.)/100 Kg de aceite para los oleicultores cuya producción media sea inferior a dicha cantidad, según el artículo 1 apartados b y c del Reglamento (CEE) 1916/87.

Segundo.—Podrán beneficiarse de la ayuda para la campaña de producción 1987/88 los oleiculto-

res, que en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hayan presentado o presenten su primera declaración de cultivo, declaración complementaria con variaciones antes del 30 de noviembre de 1987 o declaración complementaria sin variaciones antes del 31 de julio de 1988, y que presenten la solicitud de ayuda antes del 31 de julio de 1988.

Tercero.—La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado ejemplar, ante:

1.—La Organización de Productores reconocida al amparo del Real Decreto 2796/86 en el caso de oleicultores miembros de la misma.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como las Jefaturas Provinciales de Producción Vegetal, en donde los impresos estarán a disposición de los oleicultores.

Cuarto.—En aplicación del Artículo 4.º de la Orden del 29 de junio de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se definen en la Comunidad Autónoma de Extremadura como oleicultores de potencial productivo inferior a 200 kg. de aceite aquellos que:

1.—Habiendo solicitado la ayuda en la campaña 1986/87 se les reconoció en la tramitación de la misma una producción inferior a dichos 200 Kg. de aceite.

2.—No habiendo solicitado la ayuda en la campaña 1986/87 o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, el resultado de multiplicar el número de olivos productivos por los rendimientos en aceitunas y en aceite, determinados para la campaña 1986/87 en el Reglamento (CEE) 2502/87, para cada zona homogénea sea inferior a 200 Kg. de aceite.

Quinto

1.—Las Organizaciones de productores contrastarán la cantidad de aceite para el que se solicita la ayuda de cada uno de sus miembros según lo dis-